RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá DC., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00306 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **Camilo Andrés Rojas** contra la **Secretaría Distrital De Movilidad**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación del **Ministerio de Transporte**, **Fiscalía General de la Nación**, **Procuraduría General de la Nación**, **Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito**, para que dentro del mismo término informen lo que crean pertinente sobre la presente acción y defiendan sus intereses. Ofíciese.

3. Se ordena la vinculación de **Servicios Postales Nacionales S.A. - 472**, para que, en el término al que se ha hecho referencia, indique el tipo de vinculación laboral del accionante, así como las características propias del mismo.

4. Se niega la medida provisional solicitada por la parte actora, dado que en criterio de este Despacho no se dan los presupuestos previstos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991. No obstante lo anterior, se le pone en conocimiento al accionante que la tutela cuenta con un procedimiento preferente y sumario, razón por la cual será resuelta en el término perentorio de diez (10) días.

5. Teniendo en cuenta la solicitud de interrogatorio de parte, se pone de presente al interesado que, atendiendo el carácter breve y sumario de este tipo de procedimiento, las pruebas documentales aportadas por aquel, la accionada y vinculadas, se estiman como suficientes para resolver el amparo presentado.

6. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7d6f23ef1e477c798d989441934d3dd6f86165f2516ca27c9885106110c8a9**
Documento generado en 07/03/2024 04:28:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: CAMILO ANDRÉS ROJAS
ACCIONADA	: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
RADICACIÓN	: 11001 40 03 035 **2024 000306** 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Camilo Andrés Rojas presentó acción de tutela contra la **Secretaría Distrital de Movilidad**, solicitando, en interpretación del libelo, el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, habeas data, buen nombre y petición.

Como fundamento de la solicitud de tutela, acusa el actor acciones y omisiones desplegadas por la convocada, señalando que se le ha seguido un procedimiento contravencional del cual desconoce sus actuaciones, pues pese a haber solicitado documentación relacionada, no le fue suministrada la misma. Así mismo, expone que pese a la inexistencia de una actuación administrativa, se procedió a reportar en bases de datos relacionadas con infracciones de tránsito, situación que, incluso, le afecta en su trabajo, pues no le permite refrendar su licencia de conducción, la cual está relacionada a las labores desempeñadas.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 7 de marzo de 2024, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados. Así mismo, en la citada providencia, se ordenó la vinculación del **Ministerio de Transporte**, **Fiscalía General de la Nación**, **Procuraduría General de la Nación**, **Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito** y **Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72**, para que se pronunciara sobre los hechos base del amparo.

2.1.- Ministerio de Transporte

Indica que, respecto de dicha cartera ministerial, no se consagra hecho u omisión que derive en vulneración de derecho del actor.

A renglón seguido, explicando el procedimiento contravencional por infracciones de tránsito y las facultades de organismos de tránsito, precisa que no le compete reportar o cargar información al Simit, pues ello corresponde a cada uno de ellos.

Destaca, además, que no es el competente para cuestionar el procedimiento seguido por la convocada, pues corresponde únicamente a ella el procedimiento contravencional. Así las cosas, alega que el Ministerio recae una falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2.- Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72

Indica que suscribió contrato de trabajo con el actor desde el día 1° de diciembre de 2022, en la modalidad de obra o labor en el cargo de motorizado nivel 2, estando asignado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Aclara, así mismo, que el trámite gestionado a través de este amparo tiene vital importancia para las labores realizadas y la permanencia en el trabajo desempeñado.

2.3.- Procuraduría General de la Nación

De entrada, manifiesta no tener constancia alguna de presentación de peticiones por parte del actor, así como tampoco se aportan pruebas en tal sentido.

Dicho lo anterior, señala que no posee legitimación en la causa en relación a la pretensión principal de la tutela.

2.4.- Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito

Manifiesta que no posee competencia para registrar, excluir, modificar o corregir dato alguno reportado, pues ello es de exclusivo resorte de las autoridades de tránsito, siendo quienes, conforme lo reglado en los arts. 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, realizan los reportes de comparendos. Por tanto, indica no tener competencia en los procedimientos contravencionales de tránsito.

2.5.- Secretaría Distrital de Movilidad

Enterada de la acción presentada en su contra, tal y como consta en el expediente, la convocada guardó silencio respecto de los hechos a ella imputados.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Conforme la revisión que se realiza del libelo, se tiene que el mismo está dirigido a la eliminación de bases de datos de infracciones de tránsito de la información reportada en relación al actor y, además, que se ordene la entrega de documentación requerida a la convocada.

Bajo tal entendido, debe verificar el Despacho si dentro del presente asunto se suple el carácter subsidiario de la acción, pues de los reportes de los cuales se duele el interesado, devienen de la presunta comisión de una infracción de tránsito, por lo que frente a ese hecho endilgado se puede hacer oposición ante la misma entidad. Adicionalmente, en contra de las decisiones adoptadas dentro del procedimiento contravencional de tránsito, por tener carácter de acto administrativo, se cuentan con vías ordinarias legales para controvertirlas, tales como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, recuérdese que el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia determina el carácter residual de la acción de tutela, indicando que la misma se torna improcedente si se cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad que se promueva la acción en aquellos casos de prevención en la realización de un perjuicio irremediable.

Por tanto, la acción de tutela no ha de ser ejercida simultáneamente a mecanismos ordinarios de defensa, por cuanto una doble actividad jurisdiccional, podría evocar una inestabilidad jurídica por fallos de carácter contradictorio.

Similar a lo expuesto, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, norma que reglamenta el ejercicio de la acción de tutela, consagra en su numeral primero que ésta no procederá "*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos*

medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, ha destacado que la acción de tutela se torna procedente en la medida que no se haya previsto algún medio de defensa judicial, debido a que tal situación derivaría en un estado de indefensión de quien sufre la vulneración de sus derechos fundamentales. Puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.

Concomitante a tal tesis, el máximo Tribunal Constitucional manifestó que *"La acción de tutela es improcedente cuando existe un medio judicial de defensa idóneo y eficaz, que no ha sido ejercido por el tutelante. Y en virtud del carácter excepcional y residual de esta acción constitucional se imposibilita su ejercicio como un mecanismo paralelo, alterno o complementario a los medios ordinarios consagrados en el ordenamiento jurídico"*[1]

En sentencia T 406 de 2005, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, la Corte Constitucional destacó la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela:

> *"El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones."*

La existencia de un medio judicial de defensa no implica *per se* la declaración de la improcedencia de la acción de tutela[2], la Corte Constitucional a través de sus Salas de Revisión, ha determinado que se debe determinar si la existencia de otros medios judiciales de defensa resultan idóneos para la efectiva protección de derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en Sentencia T-113 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, el máximo tribunal constitucional del país se expresó de la siguiente manera, en relación al carácter residual de la acción de tutela y la existencia de medios legales de defensa;

> *"En cuanto a las reglas generales basta con recordar que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción deberá declararse*

[1] Sentencia T 038 de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.
[2] Al respecto véanse las sentencias T-972/05, M. P. Jaime Córdoba Triviño y T- 719/, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

improcedente, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este último evento resulta necesario establecer la idoneidad y efectividad del otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados o la configuración de un perjuicio irremediable que haga posible el amparo aunque sea de forma transitoria:

"En cuanto a la primera, la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción. El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho.

Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso y establecerse (i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración."

Así mismo, el juez ha de determinar dentro del carácter residual de la acción de tutela, si existe un perjuicio irremediable, el cual solo pueda ser sopesado de manera transitoria por medio del ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 superior, esto para evitar el menoscabo de derechos fundamentales. El perjuicio irremediable exigido se refiere al *"grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables"*[3], para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho"[4].

Decantado lo anterior, se tiene que el motivo base de la acción deviene de la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000030520154 del 7 de septiembre de 2021[5] al señor **Rojas**, lo cual generó reporte ante las plataformas Simit y Simur, encargadas de dar publicidad a las multas de tránsito detectadas por las respectivas autoridades.

Atendiendo lo antes descrito, se tiene que, en primer lugar, la oposición a la imposición de una orden de comparendo por la comisión de una infracción de tránsito, ya sea detectada por medio electrónicos ora conforme lo señalado en el inc. 2° del art. 135 de la Ley 769 de 2002, se debe realizar ante la respectiva entidad de tránsito y en los plazos establecidos en el inciso 3° del art. 8 de la Ley 1843 de 2017 o el num. 3° del art. 136 del Código Nacional de Tránsito.

Conforme el art. 136 de la Ley 769 de 2022, el rechazo oportuno a la orden de comparendo, trae consigo la posibilidad que en audiencia

[3] T-161/05 (febrero 24), M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[4] T-1190/04 (noviembre 25), M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[5] Información registrada en la plataforma de la Secretaría Distrital de Movilidad.

pública el presunto infractor controvierta la responsabilidad endilgada al momento de detección del desconocimiento de las normas de tránsito, pudiendo exponer sus argumentos de defensa y solicitar pruebas que respalden los mismos. Surtida la vista pública, se dictará decisión declarando contraventor al opositor o absolviéndolo de los cargos.

Así, por tanto, los argumentos de defensa que se puedan exponer en torno a una orden de comparendo, deben ser ventilados durante el procedimiento contravencional que se deriva de la oposición oportuna a la orden de comparendo.

Incluso, se debe acotar que dentro de dicho procedimiento también puede alegar la nulidad de la actuación, esto, en caso de considerar que la existencia de un conflicto de intereses por parte del funcionario de tránsito o la indebida notificación tuvieron incidencia en el normal desarrollo del trámite contravencional.

Luego, los reclamos presentados en cuanto a la imparcialidad del funcionario instructor, las notificaciones y las demás vicisitudes expuestas en el libelo, deben ventilarse dentro del respectivo procedimiento contravencional, pues la legislación tiene previsto el evento de oposición por parte del presunto infractor, garantizándole su defensa y contradicción de la falta endilgada.

Ahora, en segundo lugar, teniendo en cuenta el carácter de acto administrativo de la decisión que, eventualmente, pudiera declarar contraventor al accionante, siendo este el acto enjuiciable al resolver definitivamente la actuación, su discusión debe ser ventilada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativo, a través de sus medios de control, como lo es el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011.

Como parte de dicha acción, además, puede el accionante solicitar la suspensión temprana del acto contravencional, la nulidad del mismo y la imposición de las condenas a las que hubiere lugar, esto, como resultado del restablecimiento de los derechos del interesado.

Siguiendo con el estudio del requisito de subsidiariedad, el Despacho no halla circunstancias que excusen el no ejercicio de las acciones administrativas y ordinarias judiciales. Debe decirse que dentro del presente asunto no se encuentra la existencia de un perjuicio irremediable[6] o que por los particulares del accionante, se debe desconocer el requisito de subsidiariedad propio de la acción de tutela.

---

[6] La jurisprudencia constitucional sobre el tema de perjuicio irremediable ha destacado que; *"A). El perjuicio **ha de ser inminente**: que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa*

Al respecto, es preciso acotar que la infracción de tránsito data de septiembre de 2021, es decir, desde hace cerca de 2 años y 6 meses, por lo que el vencimiento eventual de la licencia de conducción, siendo cierto ese evento, debió ser previsto por el interesado y ejercer su defensa de manera previa y proactiva en tal sentido y no, como se puede vislumbrar en el libelo, en una data cerca a la expiración del documento habilitante como conductor, *máxime*, cuando ese hecho podría influir en su relación laboral. Sobre esto último, conforme lo anexos allegados, se aprecia el inicio de actuaciones con la petición radicada el 4 de marzo del corriente, habiendo pasividad con anterioridad.

De igual manera, en este punto, se debe indicar que a pesar de acusar la inexistencia de un acto definitivo, lo cierto es que tanto en la medida provisional presentada en esta tutela y la petición reseñada de marzo hogaño, se hace referencia a la existencia de una decisión de suspensión de licencia de conducción. Tal situación, permite inferir con un grado razonable de certeza que, contrario a su propio dicho, el actor es consciente de la existencia de un acto sancionatorio, el cual, por ser definitivo, debe ser cuestionado a través de los medios de control existentes ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Adicional a lo hasta acá planteado, tanto el escenario ante la administración como el de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa son los idóneos para elevar los reclamos sobre la imparcialidad del funcionario instructor, inexistencia del trámite administrativo e indebidos enteramientos, y su incidencia en la defensa del presunto contraventor. Ello permitiría un amplio debate en torno a medios probatorios o la aplicación de reglas de tránsito, las cuales se ven limitadas en el escenario breve y sumario de la acción de tutela.

---

perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

*B). **Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia.*

*C). No basta cualquier perjuicio, se **requiere que éste sea grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.*

*D). **La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social."*

Sobre lo que se ha venido comentando, es preciso indicar que dentro de las causales de nulidad de los actos administrativos se encuentra el haber sido expedido con desconocimiento del derecho de defensa y audiencia; por un funcionario sin competencia como lo podría ser el inmerso en causal de impedimento; o con falsa motivación, según indica el inc. 2° del art. 137 del CPACA, en consonancia con el canon 138 de esa misma norma. Luego, si como indica el actor existía un motivo para apartarse del conocimiento, no fueron adecuadas las notificaciones y fue inexistente el proceso contravencional, tendría cabida el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de anular la decisión adoptada, en últimas, que le declare infractor de las normas de tránsito.

Ahora bien, en cuanto a los reportes en bases de datos de infracciones de tránsito, se tiene que los mismos, al devenir de una infracción de tránsito, no son espurios y, por tanto, en este estado de cosas, son factibles pues así autorizan los art. 10 y 11 de la Ley 769 de 2022.

También, frente a la petición presentada, no se puede endilgar vulneración alguna, pues lo cierto es que, primero, fue presentada a un apartado electrónico (ventanillaelectronica@alcaldiabogota.gov.co) que no guarda semejanza con los que podría usar para tal fin la enjuiciada (radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co y judicial@movilidadbogota.gov.co).

Segundo, el plazo consagrado en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el art. 1° de la Ley 1755 de 2015, no había vencido a la radicación de la tutela, sin que sea factible dar aplicación al criterio de atención prioritaria señalado en el art. 20 *ejusdem*, por no haber sido invocado ni probado ante la autoridad destinataria.

Bajo los supuestos en mención, sin necesidad de disquisición adicional, se declarará improcedente el presente proceso de índole tutelar, pues el mismo desconoce el pilar de subsidiariedad propio del amparo señalado en el art. 86 de la Constitución Política.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la tutela instaurada por **Camilo Andrés Rojas** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

DS

@J35CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd781803b3ad1ec8f51a8d69e86b5845384a9a61a8edc5eefe454e596cca544**
Documento generado en 20/03/2024 06:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica